



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2016-00007-01  
**DEMANDANTE:** JANETH MARÍA PERTUZ CANTILLO  
**DEMANDADA:** FUNDACIÓN KABALA, hoy FUNDACIÓN ACCIÓN SOCIAL INTEGRAL

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Janeth María Pertuz Cantillo contra la Fundación Kabala, hoy Fundación Acción Social Integral.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Fundación Kabala, hoy Fundación Acción Social Integral, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Janeth María Pertuz Carrillo y la Fundación Kabala – hoy Fundación Acción Social Integral desde el 14 de febrero de 2007 al 15 de noviembre de 2012.

1.2.- Que se declare la terminación unilateral del contrato de trabajo, sin justa causa, por parte del empleador.

1.3.- Que se condene a la Fundación Kabala a cancelar el auxilio de cesantías y sus intereses, prima de servicio y vacaciones correspondientes al periodo comprendido del 14 de febrero de 2007 al 15 de noviembre de 2012.

1.4.- Que se condene a la demandada al pago de la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones al momento de la terminación del contrato, y la indemnización por despido injusto.

1.5.- Que se condene al pago de la indexación; costas y agencias en derecho; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Janeth María Pertuz Cantillo celebró contrato de trabajo verbal con la fundación Kabala, desde el 14 de febrero de 2007.

2.2.- Que la demandante se desempeñó como manipuladora de alimentos, bajo la subordinación y dependencia del empleador, cumpliendo un horario de trabajo de 4:00 am a 2:00 pm de lunes a viernes.

2.3.- Que recibía un pago mensual por sus servicios, siendo el último por valor de \$200.0000.

2.4.- La demandada no afilió a la trabajadora al Sistema General de Seguridad Social, ni le canceló lo correspondiente a cesantías y sus intereses, prima de servicio y vacaciones durante el tiempo laborado.

2.5.- Que el empleador dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, el 15 de noviembre de 2012.

2.6.- Que a través del Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial Cesar, citó a la Fundación Kabala para adelantar diligencia de conciliación el 31 de mayo de 2013, la que se declaró fracasada por ausencia de ánimo conciliatorio.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 7 de junio de 2016, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Fundación Kabala, la que una vez notificada, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción previa “prescripción”. Además, propuso como excepciones de fondo: i) prescripción, ii) inexistencia del derecho – cobro de lo no debido, e iii) inexistencia de la relación laboral.

3.1.- El 16 de enero de 2017 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la demandada; se determinó posponer la excepción previa de prescripción para resolverla en la sentencia, y al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio.

Seguidamente el Juez decretó las pruebas solicitadas por las partes, y admitió el desistimiento de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

3.2.- El 29 de marzo de 2017, se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento en la que el Juez admitió el desistimiento del interrogatorio de parte solicitado por la demandante; no se declaró confeso a la demandante de los hechos susceptibles de confesión, por no encontrar el despacho dentro de la contestación de la demanda hechos susceptibles de ser así declarados, por lo que determinó tener su inasistencia como indicio grave.

Seguidamente se escuchó el testimonio de Katia Pastora Camargo Plata, se cerró el periodo probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se consulta, toda vez que, no se hizo uso del recurso de alzada.

### **LA SENTENCIA CONSULTADA**

4.- La Juez de instancia resolvió:

**Primero.** Declarar la prosperidad de la excepción de Inexistencia de la relación laboral.

**Segundo.** Negar las pretensiones de la demandante.

**Tercero.** Absolver a la demandada de las pretensiones de la demandante.

**Cuarto.** Condénese en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$500.000.

**Quinto.** De no ser apelada la presente sentencia, envíese el proceso en consulta.

(...)

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, en el presente caso la demandante no aportó pruebas que acrediten que prestó sus servicios a la demandada en las condiciones que señaló en la demanda, ni trajo prueba testimonial para desvirtuar lo manifestado por la demandada, aunado a que su no comparecencia a la audiencia de trámite y juzgamiento donde debía absolver un interrogatorio, conllevó a la aplicación de un indicio grave en su contra.

De igual manera el testigo de la parte demandada, ofrece total credibilidad en sus planteamientos, dentro de los cuales manifestó que la Fundación Kabala en ningún momento tuvo contrato en la ciudad de Valledupar, distinto al que se generó en el año 2013, el que es posterior al que manifiesta la demandante haber laborado para la pasiva.

Concluye que la demandante no demostró la existencia de la relación laboral siendo su carga hacerlo, aunado a que no aportó testimonios para esclarecer la situación, ni documentales que dieran cuenta de la

existencia del contrato pretendido, por lo que declaró la prosperidad de la excepción de inexistencia de la relación laboral.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Expuesto lo precedente, y en aras de desatar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de declarar la prosperidad de la excepción de inexistencia de la relación laboral, y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Janeth María Pertuz Cantillo prestó sus servicios como manipuladora de alimentos en el Programa de Alimentación Escolar – PAE.

8.- El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

8.1.- De otra parte, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de derecho común, que la actividad convenida sea prestada por el contratado de manera autónoma o independiente.

Es por eso que en torno a la definición de la naturaleza jurídica de las relaciones laborales habidas con ocasión a la prestación de servicios, por parte de una determinada persona, en reiteradas oportunidades se ha dicho, que lo que servirá para determinarla no es la denominación que le hayan dado las partes al momento de celebrarla, sino las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos, ello aplicando el principio de primacía de la realidad, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por tanto, si de las mismas se deduce con certeza que la actividad fue dependiente o subordinada, se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, mientras que si la labor la desarrolló el contratado con

independencia o autonomía se configurara un típico contrato de derecho común, el cual jamás genera para la parte contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

Pero en torno a ese puntual tema, no se puede desconocer que la sentencia CSJ SL105-2020 reiteró las sentencias SL362-2018 y SL4988-2019 estableciendo que:

“...quien persigue la declaratoria de un contrato de trabajo, tiene la carga de acreditar la prestación personal del servicio para con ello favorecerse de la presunción legal del artículo 24 del CST. Ahora bien, si el demandado, al oponerse a la existencia de la relación laboral subordinada acredita que tal labor se forma esporádica y sin continuidad, autónoma e independiente, puede llevar a que esa presunción se tenga por desvirtuada; esto es, desaparece el segundo y esencial elemento del contrato de trabajo, que es la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador...”

Así pues, al amparo del artículo 24 del CST, una vez demostrada la prestación personal del servicio, se presume que la relación habida entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo. De manera que, probada la prestación personal del servicio por parte del actor, corre a cargo de la demandada la carga de la prueba de demostrar que la relación que existió, no fue subordinada. De no hacerlo operaría esa presunción con esa consecuencia jurídica de entender regida por un contrato de trabajo, la relación laboral que se origina con ocasión a la prestación de los servicios personales.



8.2.- Descendiendo al caso sub examine, a la señora Janeth María Pertuz Cantillo le bastaba probar la prestación personal del servicio para que en su favor operara la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo, siendo carga de la parte demandada desvirtuarla, no obstante, la demandante no aportó elemento probatorio alguno del que se pueda extraer la prestación del servicio a favor de la Fundación Kabala – hoy Fundación Acción Social Integral.

Oteado el plenario, se avista que con el libelo genitor solo fue allegada un acta de no conciliación ante el Ministerio de trabajo aditada 31 de mayo de 2013, y el Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Kabala, documentales de las que no es posible extraer la prestación del servicio que alega en su favor la parte actora. Aunado a ello, no trajo al proceso testimonial alguno que sustentara sus afirmaciones, incluso la propia demandante dejó de asistir a absolver el interrogatorio de parte, de ahí que no aportó elementos de convicción en pos de obtener el éxito de sus pretensiones.

Por su parte la pasiva, fue enfática en afirmar que en el interregno respecto del cual la demandante dice haber prestado sus servicios a la Fundación, ésta entidad no se encontraba prestando sus servicios de alimentación escolar en el municipio de Valledupar, así mismo, trajo como testigo a Katia Camargo Plata, quien demostró tener amplio conocimiento de la ejecución de los Planes de Alimentación Escolar – PAE y su forma de vinculación desde el año 2007, fecha desde la cual ha ejercido funciones de asesoría en esa área, y quien manifestó que “la

Fundación Kabala en ningún momento tuvo contrato en la ciudad de Valledupar, distinto al que se generó en el año 2013”.

Así las cosas, el testimonio vertido por la señora Camargo Plata bajo la gravedad de juramento es enfático en señalar que antes del 2013 la Fundación Kabala no realizaba funciones como operador del PAE en la ciudad de Valledupar, así mismo, indica que conoce a la demandante, pero desconoce la entidad para la cual realizaba su labor de voluntariado en el desarrollo del PAE.

Ante ese panorama probatorio, y como quiera que la demandante no realizó esfuerzo alguno por probar los supuestos fácticos en los que fundamentó sus pretensiones, resulta acertada la decisión del Juez de instancia de declarar probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación, razón por la cual se confirmará en su integridad la sentencia de primer orden.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia en consulta, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

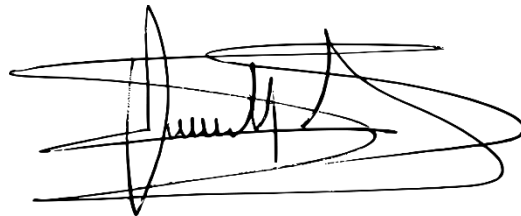
### **DECISION**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETA NCOURTH**  
Magistrado